



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2012-00345-00
DEMANDANTE: Aliansalud EPS
DEMANDADOS: Alfonso Victoria Cano y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, al momento de liquidarla no tiene en cuenta la aprobada mediante el proveído No. 2295 del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, dando aplicación al mandato en cita esta Agencia Judicial procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 2.333.333,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	03/08/2021
FECHA DE CORTE	25/02/2022

CAPITAL	INTERES ANUAL
\$ 2.333.333	6,00%
RESUMEN	
CAPITAL	\$ 2.333.333,00
INTERESES ACUMULADOS	\$ 77.988,97
TOTAL	\$ 2.411.321,97

CAPITAL	\$ 53.560.000

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada ID11, AL 2 de agosto de 2021.	\$2.706.619,99
Intereses de mora al 25 de febrero de 2022	\$77.988,97
TOTAL	\$2.784.608,96

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHOPESOS 96/10 M/CTE (\$2.784.608,96).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De otro lado, la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de Origen con la finalidad de que remita a esta oficina judicial los depósitos judiciales que se hubiesen constituido por cuenta de la presente ejecución. Comoquiera que la solicitud resulta procedente, se oficiara al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali para que proceda con la remisión de todos los títulos existentes, si los hubiere.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHOPESOS 96/10 M/CTE (\$2.784.608,96), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 25 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

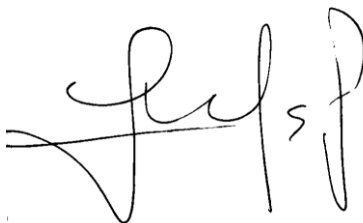
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 609

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2001-00781-00
DEMANDANTE: Industrias de Estufas Continental Ltda
DEMANDADOS: José Jairo Toro y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante INDUSTRIAS DE ESTUFAS CONTINENTAL LTDA, por intermedio de su gerente y, a favor del señor DUBERNEY LÓPEZ VILLANUEVA, quien actúa a través de apoderado judicial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de derechos litigiosos; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

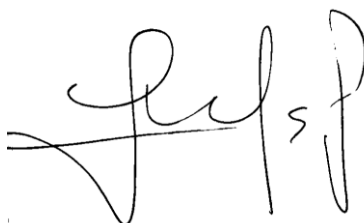
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante INDUSTRIAS DE ESTUFAS CONTINENTAL LTDA, por intermedio de su gerente y, a favor del señor DUBERNEY LÓPEZ VILLANUEVA, quien actúa a través de apoderado judicial, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que el señor DUBERNEY LÓPEZ VILLANUEVA actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: TÉNGASE al abogado ALEXANDER MOSQUERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.239 de Cali y T.P. 96.237, como apoderado judicial del señor DUBERNEY LÓPEZ VILLANUEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2021-00018-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Akemo S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 612

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicita no se tenga en cuenta la liquidación visible en el ID 11 de la capeta de origen; petición a la que se accederá por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

De otro lado, mismo abogado, Pedro José Mejía Murgueitio presenta escrito en el que renuncia al poder conferido para la representación de los intereses de Bancolombia S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual, será aceptada.

Igualmente, de la revisión del expediente se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, esta no fue objetada y se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida dentro del proceso; por lo tanto, se procederá a su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de la liquidación presentada por la parte demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio, identificada con la C.C. No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J. como apoderado de Bancolombia S.A.

TERCERO. - REQUERIR a Bancolombia S.A. a fin de que asigne apoderado judicial.

CUARTO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías correspondiente a la suma de \$108.180.421,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO.- No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00276-00

DEMANDANTE: Nexsys de Colombia

DEMANDADOS: María Camila Jiménez Solano

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 595

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta escrito en el que solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; petición a la que se accederá, por ajustarse a la normatividad en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por Nexsys de Colombia S.A.S. contra María Camila Jiménez Solano y Diego Fernando Valencia Ulloa, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sobre los bienes de los demandados María Camila Jiménez Solano y Diego Fernando Valencia Ulloa, decretadas en el auto No. 803 del 31 de octubre de 2017 (fl.5 Cdo.2), comunicada mediante oficios, visibles a folios 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que en un término no superior a cinco (5) días informe el valor por el cual se dio el pago total de la obligación, a fin de realizar el cobro que trata la Ley 1394 de 2010.

CUARTO.- SIN lugar a condenar en costas.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior archívese la presente radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADOS: JUVENAL JORDAN TEJADA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

A índice 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, se tiene que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió el oficio 2545 del 4 de noviembre de 2020, a través del cual comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad del demandado JUVENAL JORDAN TEJADA en el presente asunto; en ese entendido, se le comunicará a dicha entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

De otra parte, se observa que la apoderada de la parte actora aportó copia del acta de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129543, llevada a cabo por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

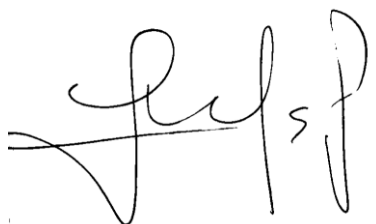
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente asunto de propiedad del demandado JUVENAL JORDAN TEJADA, comunicada por oficio 2545 del 4 de noviembre de 2020, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 014-2018-00277-00.

SEGUNDO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el acta de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-129543, llevada a cabo por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 75-020-09 MEMORIAL APORTANDO DILIGENCIA DE SECUESTRO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 10:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Maria Elena Ramon <impulso_procesal@emergiac.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 8:45

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: 75-020-09 MEMORIAL APORTANDO DILIGENCIA DE SECUESTRO

Buenos días

Aportó acta de secuestro del inmueble.

Gracias por la atención

El vie, 11 mar 2022 a las 7:55, 'Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali' via Impulso Procesal (<impulso_procesal@emergiac.com>) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

Abogada
MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA

Atento saludo.

En atención a su solicitud, se informa que la referida acta de secuestro no se encuentra adjunta. Por lo tanto, comedidamente solicitamos nos remita dicho archivo, para dar el trámite respectivo.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Maria Elena Ramon <impulso_procesal@emergiac.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 16:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 75-020-09 MEMORIAL APORTANDO DILIGENCIA DE SECUESTRO

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1 CALI
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 8

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA
DEMANDADO : TEJADA JUVENAL JORDAN
RADICACIÓN : 201800272

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. **66959935** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **181748** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Se aporta acta de secuestro donde se declara legalmente secuestrado el inmueble MI: 370-129543 en mención.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, S.L. con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, S.L. en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tendrán acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.

Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección Proteccion.Datos@emergiac.com.

Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, <https://www.emergiac.com/es/politica-de-privacidad>.

Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, S.L. con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, S.L. en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tendrán acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.

Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección Proteccion.Datos@emergiac.com.

Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, <https://www.emergiac.com/es/politica-de-privacidad>.

Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL No. 038 – 2022
SECUESTRO DE INMUEBLE – EJECUTIVO

En Santiago de Cali (Valle), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), del día de hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), hora y fecha fijadas mediante **Auto No. 111 del 09 de febrero de 2022**, notificado en el **Estado del 10 de febrero de 2021**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-129543**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la 1) Calle 47 C Norte No. 3 N – 51 Casa y Lote. 2) Lote 5 Mz. “Dd” Urb. “La Merced” hoy 3) Calle 47 CN No. 3 – 51, despacho comisorio remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BANCOOMEVA** contra **JUVENAL JORDAN TEJADA**, bajo el radicado No. **76-0013103008-2018-00272-00**. Previo a la realización de la diligencia se advierte a los participantes la necesidad de tener en cuenta los protocolos de bioseguridad con la finalidad de prevenir el contagio con el virus Covid-19 y así salvaguardar la vida, consistentes en el lavado de manos, evitar el contacto físico a través del distanciamiento social y portar el tapabocas de una manera adecuada. Seguidamente la **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 03, 38 y s.s., 103, 106, 107, numerales 1, 4, 5, 6, del C.G.P. Abierto el acto, al primer minuto de la hora señalada, comparece la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1151944899** y T.P. No. **281.936 del C.S. de la J**, quien aporta sustitución de poder que le realiza la Dra. **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, a fin de que le reconozca personería para actuar en esta diligencia en representación de la parte demandante, por lo que el Juzgado emite el siguiente auto: Auto **No. 180**. En este estado de la diligencia, por ser procedente el Juzgado **DISPONE: PRIMERO: ACÉPTASE** el poder para actuar en la presente diligencia en favor del Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1151944899** y T.P. No. **281.936 del C.S. de la J**, que le otorga la también profesional del derecho, Dra. **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. **SEGUNDO: TIÉNESE** como apoderada de la parte demandante para efecto de la presente diligencia a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, conforme a las facultadas conferidas en el escrito de sustitución del poder. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estrados. **SE ABRE CONSTANCIA.** - En este estado de la diligencia, también asiste la secuestre **CLAUDIA ANDREA DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.990.108**, en

representación de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien se ubica en la **ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25**, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, cel.: 3175012496, inscrito en la "LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA", en calidad de "Secuestre Categoría 3", para que realice la presente diligencia de secuestro, quien se posesionó en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad se prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al **Art. 52 del C.G.P.** La secuestre manifestó no encontrarse impedida para el desempeño de su cargo. Se deja constancia que el nombramiento de la auxiliar de la justicia, se realizó teniendo en cuenta el Artículo 48 del C.G.P., como también teniendo en cuenta la actual Lista de auxiliares de la justicia. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, esto es: **1) Calle 47 C Norte No. 3 N – 51 Casa y Lote. 2) Lote 5 Mz. "Dd" Urb. "La Merced" hoy 3) Calle 47 CN No. 3 – 51, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-129543** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran descritos en la **escritura pública No. 297 de fecha 27 de febrero de 2013, de la Notaría Once del Circulo de Cali**. Una vez en dicho lugar, el Despacho es atendido por Antonio Mañín, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16 624 349 de Cali, quien manifiesta ser: Arrendatario, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI ☒ NO ☐ al referido inmueble. A continuación, de conformidad al numeral 4º del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien que será objeto de secuestro al secuestre, con indicación del estado en que se encuentra. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE (se le concede el uso de la palabra al secuestre): Queda detallada en la **grabación** que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, de conformidad al numeral 4º del Art. 107 del C.G.P. Se advierte que cualquier interesado podrá solicitar copia de la referida grabación, y de la presente acta, proporcionando los medios necesarios para ello, según lo instruye hoy en día el Art. 107 del C.G.P. En ningún caso el Juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones, de las cuales se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa de la secretaria, hasta la terminación del proceso. Después de alinderar y describir el bien inmueble objeto de la presente diligencia se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO**, por lo que se **HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL** a la señora secuestre del bien inmueble quien manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumpliré fielmente con los deberes de ley que me impone el cargo. Se deja constancia que SI ☐ NO ☒ se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia de secuestro. Seguidamente el Despacho procede a fijar los honorarios a la secuestre por la labor realizada en la suma de **\$250.000.00**, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia", expedido por el C.S.J., los cuales son cancelados En el Acto. Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

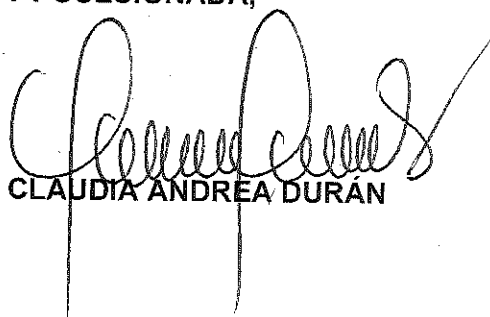
LA JUEZ,


ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

LA APODERADA JUDICIAL PARTE ACTORA,


GUISELLY RENGIFO CRUZ

LA SECUESTRE DESIGNADA Y POSESIONADA,


CLAUDIA ANDREA DURÁN

QUIEN ATENDIÓ AL DESPACHO,

ANTONIO JOSE MARRIN
1624349 CA/2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 711

RADICACIÓN:

76-001-31-03-009-1998-00469-00

DEMANDANTE:

Soledad Rojas

DEMANDADOS:

Comercializadora Bueno y Asociados Ltda.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.022)

Atendiendo las peticiones del apoderado judicial de la parte demandante (ID 48 y 49) en las que solicita la entrega de títulos que se encuentran a disposición del proceso de referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos por medio de apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, reconocida mediante Auto del 6 de julio de 1999 (FL 78) la cual se encuentra vigente. Por lo cual, el Juzgado,

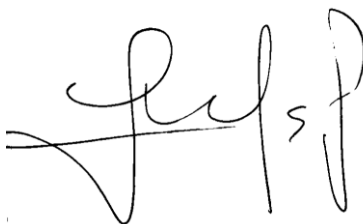
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación. Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002733530	8001535776	COMERCIALIZADORA BUENO Y ASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002744243	8001535776	COMERCIALIZADORA BUENO Y ASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002754423	8001535776	COMERCIALIZADORA BUENO Y ASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
						\$ 5.100.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00038-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Rodolfo Fernando Zapata Bueno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de su apoderada especial y, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado especial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



SEGUNDO: DISPONER que SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada ILSE POSADA GORDÓN, para que continúe la representación de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00390-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo Garcés Restrepo
DEMANDADOS: José Fernando Betancourt Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el demandante, por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.631.691 de Cali – Valle y portador de la Tarjeta Profesional número 309223 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.398

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2018-00232-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Andina Motors S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Mediante providencia No. 079 del 19 de enero de 2022, se requirió a las partes para que informarán el valor del pago y hasta la fecha que se realizó el mismo, a efectos de dar por terminado el proceso.

Informó el togado que, no hay fecha ni valor de pago que se pueda indicar, ya que como se dispuso el memorial por el cual se solicita la terminación, esta se depreca por acuerdo entre las partes en virtud del establecimiento del plazo para el pago de las sumas adeudadas.

Al respecto, comoquiera que la causal invocada de terminación no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a negar la solicitud de terminación invocada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez